

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Secretaría.

## ELECCIONES.

Anulado por Real orden de 2 del actual el acuerdo de la Junta municipal del Censo de Carrión de los Condes de 25 de Abril último, referente á la proclamación de Concejales electos y dispuesto además se proceda á nueva elección en dicho término municipal, en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal y como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril del presente año, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 25 del actual, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 11, conforme al

art. 37 de la misma ley, para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 18 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 25 de Julio en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente día 29 con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Palencia 7 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Negociado 1.º

## CONVOCATORIA.

Al objeto de hacer el señalamiento de las sesiones que con arreglo al art. 94 de la ley Provincial ha de celebrarse durante el presente mes la Comisión Provincial y tratar de los asuntos pendientes, en uso de las facultades que me están conferidas he tenido á bien convocar á sesión ordi-

naria para el día 8 del actual á las siete de la tarde.

Palencia 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunica el Alcalde de Piña de Campos, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Mariano González, Don Arsenio Sánchez, D. Pedro Bueno y D. Valeriano de los Ríos.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Conclusión del Real decreto creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á cabo y la someterán á juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera

profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas de las Escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año; á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación, en el primer curso, de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el art. 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opción respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de primera enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título en el Profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo,

ó de la Sección de labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes ó por concurso entre Maestros y Maestras de primera enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de primera enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se derivan para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL RÉGIMEN INTERIOR.

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Mi-

nisterio las medidas que repute convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al artículo 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el art. 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máximo en el art. 111, debiendo computarse en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

## CAPÍTULO IX.

### DE LAS PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Ma-

gisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinandos, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento, público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de primera enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además «el conforme» del Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque solo se trate de una enseñanza, perderán los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la forma que se previene á continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se ajustará á lo que dispone el art. 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y

Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas, ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra, dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción pública; otro á la Junta Central de primera enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expuestas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso, pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el art. 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre,

constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al art. 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios é Inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que, conforme al art. 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios é Inspectores deberán tener el título Normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma si perteneciese á su Profesorado, los Profesores Numerarios y Supernumerarios y los Inspectores del dicho Establecimiento tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras, á que se refiere el art. 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso de 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proviendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el art. 73 de este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al Ministerio dentro de los primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO --El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con interpretación extensiva de los textos legales, se ha pretendido aplicar á la clase de conservadores del Museo de Ciencias Naturales, cuyos derechos y deberes están definidos en los Reales decretos de 4 de Agosto de 1900 y 16 de Febrero de 1901, una disposición dictada para los Profesores auxiliares en general, de las facultades universitarias, por el de 23 de Agosto de 1888.

A unos y á otros puede encomendarse el desempeño de ciertas Cátedras vacantes, durante el tiempo necesario para llegar á su provisión definitiva por los medios reglamentarios; pero la remuneración de tal servicio, cuando toca prestarle á los conservadores del Museo, no es igual en forma y cuantía á la que para los Auxiliares de facultad establece el art. 5.º del citado decreto de 1888, porque son muy distintas las condiciones que respecto de los primeros determinan los otros decretos también citados de Agosto de 1900 y Febrero de 1901. Tienen los conservadores un sueldo de entrada que puede llegar, por los ascensos de antigüedad, al máximo del correspondiente á los Catedráticos de Instituto, y sobre este sueldo les está asignada la gratificación de 500 pesetas anuales por el dicho servicio de Auxiliares de Facultad; únicamente tienen, por razón de su cargo, una varia gratificación, que dejan de percibir cuando entran en el disfrute de las dos terceras partes de la dotación que corresponde á la Cátedra vacante.

Y como á pesar de tan manifiesta diferencia se han producido reclamaciones, fundadas en supuestas paridades de casos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, estimando preciso desvanecer toda clase de dudas y evitar así infundadas pretensiones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, á título de tales, presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vacantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO --El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por prudente y meditado que haya sido el estudio de un Reglamento ó de un conjunto de disposiciones combinadas para la realización de un propósito transcendental, siempre viene la práctica á revelar alguna parte de difícil aplicación ó algún punto que pudo escapar á la previsión de quien lo propusiera. De estos detalles hay algunos, que no amenguan su reconocido mérito, en el Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906; los cuales, por lo mismo, conviene rectificar ó completar, para que continúe prestando esa importante disposición todos sus útiles efectos.

En razón de ello, autorizado convenientemente por el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Art. 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.ª, 5.ª y 6.ª quedarán redactadas del modo siguiente:

4.ª Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuidos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso *ipso facto* prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del número de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á Cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en una ó más asignaturas.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas

dos últimas, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo, quedarán redactadas así:

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de esta inmediata aplicación no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del art. 2.º, hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública les dé su aprobación, á cuyo objeto aquella autoridad las pondrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del art. 2.º; haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 2.º podrán ser remitidas, modificadas, aminoradas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción pública siempre que se trate de alguna de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del art. 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, aminorar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del mencionado art. 2.º

En todo caso, será indispensable que el alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presten ó hayan prestado acatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ú objetos también académicos ó de enseñanza, ó determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines ú objetos será necesario el permiso expreso del Ministerio.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediata, la cual las transmitirá en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con carácter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

### Juzgado municipal de Guardo.

Don Herácleo Macho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Guardo.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado siendo demandante D. Juan Herrero de Prado y demandado D. Severino Lagunilla Diez, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA.—En la villa de Guardo á treinta de Junio de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este distrito compuesto del Sr. Juez D. Antonio Huertes y adjuntos de turno Don Isaác Márcos y D. Mariano Luís, han visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Juan Herrero de Prado, vecino y propietario de esta villa, contra D. Severino Lagunilla Diez, Cura párroco y vecino de la misma, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, cuyos autos se han tramitado en rebeldía del demandado por su no comparecencia.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS.—Que es legítima la deuda cuyo pago se demanda y en su virtud debemos de condenar y condenamos al demandado D. Severino Lagunilla Diez á que pague al demandante D. Juan Herrero de Prado la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, importe de la deuda reclamada, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su completo pago, quedando ratificado el embargo y retención de créditos preventivamente hecho al mismo demandado y acordado por el Sr. Juez; notifíquese esta sentencia al demandante y demandado en estrados de este Juzgado. Sáquese testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, el que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Huertes.—Isaac Márcos.—Mariano Luís.

**Publicación.**—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal y Tribunal que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Herácleo Macho, Secretario.

Lo inserto con acuerdo en un todo con su original, al que me remito, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente visada por el Sr. Juez en Guardo Julio dos de mil novecientos nueve.—Herácleo Macho.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Huertes.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segundo trimestre del año de 1909.

### RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.		IMPORTE. Pesetas Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.	
								Día	Mes			Año	Día		Mes
1	El Ayuntamiento de.....	Santa Cecilia del Alcor	Monte.		Propios.	Santa Cecilia del Alcor	4.º	19	Abril.	816	64	12	Mayo.	1909	En tramitación.

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago. Palencia 3 de Julio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Miguel de Asúa.—P. El Teneor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. S., Emilio Camuesco.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de costas para hacer efectivas las impuestas á Máximo de los Mozos Gutiérrez, vecino que fué de Prádanos de Ojeda y hoy en ignorado paradero, he acordado se haga saber á dicho penado Máximo de los Mozos, ha sido nombrado perito para la tasación de los bienes embargados, D. Pedro Iglesias, vecino de Prádanos, para que dentro de tercero día, desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á once de Junio de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—Francisco Serra.

### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Por renuncia del que venía desempeñando el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante citado cargo en el mismo.

Los que aspiren á ser nombrados dirigirán sus instancias á esta Corporación en el plazo de quince días, acreditando reunir las circunstancias exigidas por el art. 123 de la ley Municipal, en cuyo cargo disfrutará el sueldo de novecientas pesetas anuales, pagadas de sus fondos por trimestres vencidos.

Capillas 5 de Julio de 1909.—El Alcalde, Julian Ramos.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1910, se hallan terminados y expuestos al público en Secretaría por término de ocho días, á fin de que tanto vecinos como forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas durante dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Aguilar de Campoó 5 de Julio de 1909.—El Alcalde, Jesús Polanco.

### Anuncios particulares.

Se sacan á subasta las leñas de roble del monte titulado El Espinar, perteneciente á la Casa Ducal de Osuna y del Infantado, sito en término municipal de Villafruel, partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, cuya subasta tendrá lugar el día 17 del actual y hora de las diez, ante la Administradora Doña María Comillas Vázquez y Notario D. Romualdo Sahuillo Pablos, hallándose el pliego de condiciones en poder de dicha Administradora, el cual se halla de manifiesto para los licitadores; dicha subasta se anuncia por el precio de ocho mil pesetas, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en la misma, así como la escritura que se ha de otorgar y lo demás necesario, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo de la tasación.

Saldaña 3 de Julio de 1909.—La Administradora, María Comillas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.